



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-040

Tunja, 18 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EDILMA RUBIO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y
CREMIL.
RADICACIÓN: 2012-040

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día primero (01) de Julio de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el 2 piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados que hayan suministrado su dirección electrónica que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~FERNANDO ARIAS GARCÍA~~
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0078

Tunja, 18 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA NUBIA HERNANDEZ BLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACION: 2012-0078

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de mayo de 2015 (fls. 374 a 383), mediante la cual se confirma a excepción del numeral 6º de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2014 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 334 a 339 cd fl. 340). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral séptimo y décimo de la providencia de fecha 13 de mayo de 2014 (fls. 334 a 339).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>20</u> de hoy	<u>19 JUN 2015</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0050

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PIEDAD VITALIA VELASCO MALAGON

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICACIÓN: 2014-0050

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante (fls. 434 y 435), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA preceptúa:

*"ART.- 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)" (Subraya fuera de texto).

A su turno, de la norma establecida en el numeral 2° del artículo 315 ibídem se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado el memorial poder que obra al folio 1 del expediente se verifica el cabal cumplimiento de dicha condición.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del estatuto procesal civil, **"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."**, requisito que se cumple para el caso en cuestión, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 438 de las diligencias.

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan los artículos 314 a 316 del C.G. de P., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

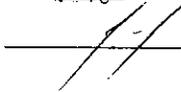
Expediente: 2014-0050

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado del demandante, según escrito que obra a los folios 434 y 435 del expediente.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>18 de Jun 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-055

Tunja, 18 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, ESES. SOTAQUIRA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. Ltda.

RADICACIÓN: 2014-0055

Previo a resolver sobre la solicitud de notificación por emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. Ltda. y en razón a que según fl. 265 de las diligencias la empresa de mensajería certifica que la notificación por aviso se devolvió por "cambio de domicilio", por secretaria requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva indicar la nueva dirección donde puede notificarse a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD EN LIQUIDACIÓN o por el contrario manifieste su desconocimiento a efectos de notificar a la mencionada persona jurídica por emplazamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-149

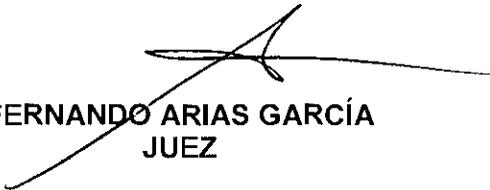
Tunja, 18 JUN 2015

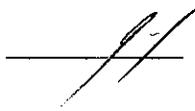
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LEONOR PEDRAZA ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2014-149

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de Dieciséis (16) de marzo de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>	
de hoy	
<u>18 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 10 de Julio de 2015

MEDIO CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 2014-0157

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de repetición instaurada mediante apoderada constituida al efecto, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del C. General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



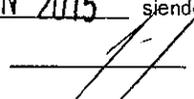
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

- 7. Reconócese personería a la Abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. N° 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 104).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy
19 JUN 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

Tunja, 13 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY GRANADOS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

RADICACIÓN: 2014-0216

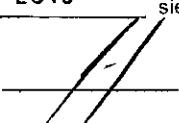
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Por secretaría requiérase a la Secretaria de Educación de Boyacá con el fin de que remita con destino a este proceso los documentos solicitados mediante oficio No J9A-S No 065/150013333009-2014-00216-00 de fecha 30 de enero de 2015 y que fuera radicado en esa entidad el día 10 de marzo de 2015 (fls. 65-66)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy
<u>13 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0011

Tunja, 18 de Mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

RADICACIÓN: 2015-0011

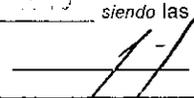
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que remita con destino a este proceso La información solicitada mediante oficio No J9A-S No 0472/150013333009-2015-0011-00 el cual fue radicado en dicha entidad el día 7 de mayo de 2015 (fl. 57).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy</p>	
<p><u>18</u> de <u>Mayo</u> de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>El Secretario,</p>	<p></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

Tunja, 19 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOLER

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-0023

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

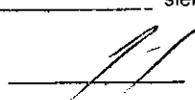
Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Dirección de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos

- Certificación en la que se indique la dirección donde puede recibir notificaciones y el número de teléfono, en caso de que aparezca relacionados en el expediente administrativo, de SANDRA MILENA BORDA ROMERO en su calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor Cabo Segundo (F) BORDA ARGUELLO ALVARO, quien se identificaba en vida con la C.C. No 4.221.289 y de la señora MARIA INES ROMERO, quien aparece relacionada en calidad de representante legal en la Resolución No 7071 de 19 de agosto de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 9 JUN 2015

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
RADICACION: 2015-0025

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el apoderado de la accionante en contra del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2015 (fls. 1 a 6), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO y se ordenó al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia procediera a dar respuesta de fondo a la petición de inclusión y reprogramación en nómina y pago de retroactivo realizada por la accionante el día 12 de Mayo de 2014.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El apoderado de la señora GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 19 de febrero de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0025.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

- 1.- Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2015, (fls. 11 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, para que de forma inmediata procediera a cumplir las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2015.
- 2.- Con auto del tres (03) de junio de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 19 C. Inc.).
- 3.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO OLVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES. (fls. 20 a 23 C. Inc.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 22 y 23), se confirma que efectivamente que la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2014, pues éste ordenaba:

*“ (...) **SEGUNDO.-** Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de inclusión y reprogramación en nómina y pago de retroactivo hecha por la accionante señora **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO**, el día 12 de Mayo de 2014. (...)”*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

No obstante conforme se puede extraer de los documentos obrantes en el presente trámite que es el Gerente de COLPENSIONES quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía atender la solicitud efectuada por la accionante.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

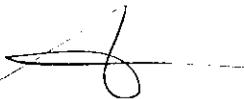


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

- 4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015.
- 5. Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.
- 6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
19 JUN 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0076

Tunja,

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURIA 32 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 2015-0076

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Declárese precluido el término probatorio. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 181 del C.P.A.C.A., aplicable al presente asunto por remisión expresa del Art. 30 de la ley 393 de 1997.

Dentro de este lapso la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Se informa a las partes que el término del traslado comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>10 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00079

Tunja, 9 de mayo de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-00079

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros, sobre el Municipio de Corrales.

Posteriormente mediante Acuerdo No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012, "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... "Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, dentro del cual igualmente el municipio de Corrales se encuentra dentro de su comprensión territorial.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)"

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y de la certificación expedida por el Departamento de Boyacá vista a folio 34, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA SOFIA TORRES RODRIGUEZ, fue como docente de la Institución Educativa Técnica Juan José Samaniego del municipio de Corrales, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el docente prestó sus servicios – Municipio de Corrales – es el Juez del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00079

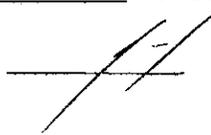
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001333300920150007900.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0081

Tunja, 18 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ANTONIO MEDINA VEGA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0081

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor MARIO ANTONIO MEDINA VEGA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

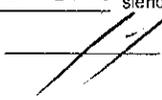
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- En el acápite de pretensiones no se indica el acto o actos administrativos que la parte demandante pretende demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone en el artículo 162 del CPACA: "Art.- 162 Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)" A su turno el artículo 163 ibídem establece: "Individualización de las pretensiones.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)" Por lo anterior la parte demandante deberá indicar con toda precisión el acto o actos administrativos que pretenda enjuiciar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No se indica la dirección electrónica de la entidad demandada necesaria a efectos de enviar por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con el artículo 612 del C. G del P, que modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0088

Tunja, 18 JUN 2015

ACCION: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: ORLANDO VELASQUEZ CASANOVA
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION D EPENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
RADICACION: 2015-0088

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 02 de junio de 2015 (fls. 96 a 101), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de mayo de 2015 que negó por improcedente el amparo de Habeas Corpus (fls. 59 a 67). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando previamente las constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>	
de hoy <u>19 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0090

Tunja, 1^o JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA AYALA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2015-0090

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MERCEDES PIRACOA AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones del demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra las Resoluciones No GNR 170085 del 3 de Julio de 2013, mediante la cual se reconoce pensión de vejez, Resolución GNR 290161 de fecha 1 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reliquida la pensión por retiro definitivo del servicio, Resolución GNR 264916 de 22 de julio de 2014 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma decisión de no reliquidar, Resolución GNR 373383 de 20 de Octubre de 2014 que niega reliquidación de la pensión y Resolución No VPB 29059 de 30 de marzo de 2015 que resuelve un recurso de apelación y reliquida la pensión de vejez del demandante.

Sin embargo a folio 16 dentro de la Resolución No VPB 29059 de 30 de marzo de 2015, aparece relacionada en su parte considerativa la Resolución **GNR 62435 DE 3 DE MARZO DE 2015** por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de tal resolución, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine¹. Debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

2. De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos trece (13), catorce (14) y quince (15), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que la apoderada de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.



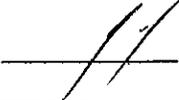
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0090

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy .	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 18 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VEGA VEGA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR -

RADICACIÓN: 2015-0091

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS ENRIQUE VEGA VEGA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

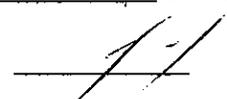
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JOEL CORDOBA CASILIMA, portador de la T.P. N° 60.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE VEGA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2-3).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0093

Tunja,

2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO LANCHEROS CASAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2015-0093

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano JOSE HERNANDO LANCHEROS CASAS contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0093

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0093

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado WILLIAM MORALES, portadora de la T.P. N° 170.644 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE HERNANDO LANCHEROS CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>18</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0098

Tunja, 17 de mayo de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN: 2015-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el 16 de diciembre de 2010, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante providencia de fecha 23 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0308. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0098

no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

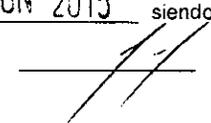
PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0098, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGAOO 9º ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> , de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0099

Tunja, 15 de Julio de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN: 2015-0099

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 09 de agosto de 2010, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0031. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0099

proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

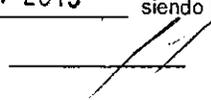
PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0099, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0100

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CLEMENCIA ARCHILA BRICEÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RADICACIÓN: 2015-0100

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios (indicando el municipio) de la señora ANA CLEMENCIA ARCHILA BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.953.657 de Suba.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12.- *Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.*

(...)

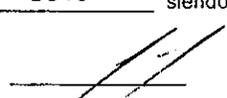
14.- *No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>19 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0101

Tunja, 10 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ARIAS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN: 2015-00101

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja el 29 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-0051. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0101

cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

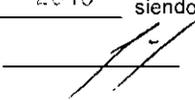
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0101, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

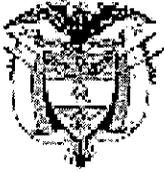
SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>1</u> de <u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 14 JUN 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE
PAEZ, INVIAS, CORPOBOYACA y CORPOCHIVOR
RADICACION: 2015-103

En virtud del informe secretarial que antecede procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para seguir conociendo del conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el art. 130 del C.P.A.C.A que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

A su turno el art. 141 del C.G.P., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..

(...)”

En el presente caso se demanda a DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE PAEZ, INVIAS, CORPOBOYACA y CORPOCHIVOR en acción de reparación directa en que el Tribunal Administrativo de Boyacá y Juzgado Noveno Oral Administrativo de Tunja por *“fallas en la administración de justicia, consecuentemente la reparación de perjuicios en razón de la omisión en las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Tunja”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0103

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2012, exp. No. 2011-0695 M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dijo:

"El supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil no requiere para su configuración que el interés se derive de una situación peculiar o personalísima del juez, pues basta que éste resulte afectado por la decisión".

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Decimo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado.

Fundado el anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Decimo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado y una vez avocado el conocimiento por ese Despacho, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy	
<u>13 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	